



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00327-00**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIO CESAR RIAÑO CRUZ.**

Accionado: **CABILDO INDÍGENA MUISCA DE SUBA Y EL CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIO CESAR RIAÑO CRUZ**, en contra del **CABILDO INDÍGENA MUISCA DE SUBA Y EL CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y otros relacionados en el escrito de tutela.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el cabildo indígena muisca de suba y cabildo indígena muisca de bosa fueron convocados por vía derecho de petición radicado virtualmente a sus correos electrónicos que aparecen en sus redes oficiales, con el objeto de tocar temas de vital importancia para la protección y cumplimiento de la ley de origen y demás que les compete como pueblo indígena muisca en su diversidad étnica y cultural.

Además de lo anterior, adujo el accionante que los cabildos igualmente fueron convocados para tocar temas de territorio donde estaba un punto muy importante consistente en la oportunidad de participar como pueblo indígena Muisca en el espacio de participación conocido como mesa de pueblos indígenas víctimas residentes en Bogotá D.C., lo cual no sucedió, lo que afectó sus derechos fundamentales como los derechos colectivos de su comunidad.

De manera, que solicitó por esta vía procesal (i) la restitución de sus derechos individuales y colectivos, (ii) una orden al cabildo indígena muisca de suba para que expida un comunicado oficial levantando el veto de persona no grata en su contra el cual lleva más de 3 años, (iii) indemnización pública por la afectación directa a su individuo y colectivo de su familia y comunidad, (iv) que se le permita representar y ejercer sus derechos como padre de dos comuneros de ese cabildo indígena, (v) que se permita la participación activa con dignidad, voz y voto en igualdad de condiciones al cabildo indígena muisca, y (vi) que los dos cabildos dejen de generar estigmatización segregación y discriminación racial étnica contra la formas de gobierno propio.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

**2.- CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA**, a través de Gobernador tradicional en informe visto a (pdf 12) del expediente aclaró que el señor Julio Cesar Riaño Cruz, el día 24 de enero de 2024 a las 3:11 pm envió correo electrónico a su Cabildo, realizando una invitación a la comunidad Indígena Muisca de Suba y a la comunidad Indígena Muisca de Bosa.

Indicó, que esa invitación no fue aceptada, ya que como Cabildo Indígena Muisca de Bosa no reconocen a la comunidad que menciona el señor Riaño. Que la comunidad Muisca de Bosa no ha tenido vínculos, ni sus autoridades tradicionales han compartido palabra con el señor Riaño. Adicionalmente, refirió que el día de la citación tenían Asamblea General de la Comunidad por lo que les fue imposible asistir a la reunión que de manera unilateral quiso convocar el señor Julio Cesar Riaño Cruz.

**3.- CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA.**, a través de Gobernador y Representante Legal, en informe visto a (pdf 13) del expediente manifestó que el derecho de petición del accionante refiere una invitación para abordar temas de las comunidades y procesos de defensa territorial, que no procede en el marco de su autonomía y jurisdicción, al no conocer de fondo las intenciones del accionante.

Señaló que sus Autoridades y Consejo de Mayores manifiestan que el accionante no hace parte de la comunidad Muisca de Suba y por ende no pueden administrar justicia desde su jurisdicción. Que a pesar de las solicitudes reiterativas, le han hecho hincapié constantemente al señor Riaño, en aclarar que el ingreso como cónyuge (no indígena) a sus bases censales, no lo convierte en indígena, por lo que el cabildo no puede, ni debe certificar a alguien no-indígena o cónyuge no-indígena como indígena de su comunidad.

Así mismo, rechazó las afirmaciones de discriminación y estigmatización echas por el accionante, puesto que sus acciones se sustentan en los marcos jurídicos internos y nacionales que los rigen, y los principios de autonomía como comunidad indígena.

Refiriéndose al veto al que alude el accionante, refirió que al accionante precedentemente se le ha notificado verbalmente en reiteradas ocasiones el orden natural de la estructura jerárquica familiar y en especial de los clanes de la comunidad, indicándole que debe ser la señora MARIA ALEJANDRINA NIVIA NEUQUE por aparecer dentro de su censo como cabeza de familia del clan Nivia Neuque del cual se desprenden sus hijos, nietos y bisnietos, quién debe hacer la solicitud de afiliación a su clan familiar de su hijo, nieta y bisnieta en los tiempos oficiales ofertados por el Cabildo Indígena.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si la presente acción de tutela es procedente, en vista de que el actor no acredita un perjuicio irremediable.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **JULIO CESAR RIAÑO CRUZ** acude a la acción de tutela para que sean amparados sus derechos de petición, participación, debido proceso, información, diversidad étnica y cultural,

buen nombre, honra, indiano, a la familia, de padre y a la educación etnoeducación de sus hijos, presuntamente vulnerados por los cabildos accionados.

La violación a los derechos en mención, la fundamentó en el hecho de que los cabildos indígenas accionados de Bosa y Suba no asistieron a la convocatoria que este les hizo para tocar temas de vital importancia para la protección y cumplimiento de la ley de origen, además de temas de participación que como pueblo indígena Muisca les pertenece en el espacio conocido como mesa de pueblos indígenas víctimas residentes en Bogotá D.C.

Dicha inasistencia a las convocatorias realizadas por el actor, consideró que afectaron sus derechos fundamentales como los derechos colectivos de su comunidad, razón por la que pretende que con esta acción de tutela se le (i) restituyan de sus derechos individuales y colectivos, (ii) se le ordene al cabildo indígena muisca de suba para que expida un comunicado oficial levantando el veto de persona no grata en su contra el cual lleva más de 3 años, (iii) se le indemnice públicamente por la afectación directa a su individuo y colectivo de su familia y comunidad, (iv) que se le permita representar y ejercer sus derechos como padre de dos comuneros de ese cabildo indígena, (v) que se permita la participación activa con dignidad, voz y voto en igualdad de condiciones al cabildo indígena muisca, y (vi) que los dos cabildos dejen de generar estigmatización segregación y discriminación racial étnica contra las formas de gobierno propio.

En respuesta a esta acción de tutela las autoridades indígenas coincidieron en que el accionante les hizo una invitación para abordar temas de las comunidades y procesos de defensa territorial. No obstante, no aceptaron asistir porque, en primer lugar, el cabildo indígena muisca de Bosa no reconoce a la comunidad que menciona el señor Riaño, ni han tenido vínculos con ella. Y, en segundo lugar, el cabildo indígena Muisca de Suba en el marco de su autonomía y jurisdicción, al no conocer de fondo las intenciones del accionante, decide tampoco asistir a la convocatoria de iniciativa del accionante.

Así las cosas, una vez revisadas las comunicaciones aportadas al expediente (pdf 02; 03 y 04) se puede evidenciar que los contenidos de estas son de carácter informativo, es decir, que no son de aquellas comunicaciones que llevan implícita una solicitud que requiera de una respuesta por parte del receptor. Puede advertirse que el accionante con las comunicaciones enviadas a los cabildos accionados pretendió concertar temas que atañen a la población indígena, no obstante, este tipo de discusiones a las que fueron invitados los accionados se dan dentro de un ámbito libre de la expresión y en ningún caso obligan al interlocutor a aceptar dichas invitaciones, por la razón misma de que las concertaciones se dan dentro de la autonomía de la voluntad de las partes.

Luego el derecho de petición tiene un objeto específico y es el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (Ley 1755 de 2015 art. 13-2), por lo que resulta desacertado que el destinatario de una invitación a participar de determinadas ideas políticas, tenga que ser conminado por la vía judicial a excusarse de no haber asistido a dicho evento o incluso de no haber respondido de manera formal a la invitación, pues estas cosas escapan a la actividad judicial y son más bien de otro tipo de control como puede llegar a ser el reproche social por falta de cordialidad, pero que en ningún caso repercuten en una conducta que deba ser encausado utilizando el poder de coacción del Estado.

De otro lado, pretensiones tales como expedir un comunicado oficial que le levante el veto de persona no grata; que se le indemnice públicamente; que se le permita representar y ejercer los derechos como padre de dos comuneros indígenas y que se le permita participación activa con voz y voto en igualdad con los cabildos accionados, en estricto sentido no tienen el carácter de fundamentales ni tampoco se evidencia a que derecho fundamental vulnerado se encuentren conexas, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para alcanzar tales pretensiones, menos aun cuando el actor no acreditó un perjuicio irremediable plausible de ser impedido por este mecanismo procesal preferencial.

Por el contrario, lo que reclama el accionante son derechos de participación dentro de las comunidades indígenas accionadas, por lo que el deber ser, es que se someta a los procedimientos establecidos por dichas autoridades indígenas para que estas resuelvan dentro de sus usos y costumbres las pretensiones que procura el accionante a través de este mecanismo procesal.

En efecto de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, por lo que el accionante, previo a demandar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el citado artículo 86 de la Constitución Política. Por tanto, para accionar por esta vía judicial, no son suficientes las afirmaciones en torno a que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que además, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador

En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa establecidos por el ordenamiento legal, donde la accionante deberá debatir las inconformidades que tiene con los cabildos accionados, por la presunta violación al derecho fundamental que reclama.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA**, la presente acción constitucional presentada por **JULIO CESAR RIAÑO CRUZ**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**